



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2437/2024

Sujeto Obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2437/2024

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03 de julio de 2024



Palabras clave

Autoridad, audiencia, desahogo, Procedimiento y
resolución



Solicitud

Cuatro requerimientos de información sobre el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, específicamente: unidad administrativa sustanciadora; los secretarios en audiencia inicial y sus funciones; etapas del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas; y las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento.



Respuesta

Señaló cual es la unidad administrativa sustanciadora y los secretarios en audiencia inicial y sus funciones. Sobre el procedimiento son dos sujetos obligados quienes tienen competencia, e hizo referencia sobre las etapas sobre las cuales tiene competencia, orientando al recurrente ante el otro sujeto obligado competente. Sobre la información de las actuaciones en donde tenían competencia, especificó que la información se clasificaba como reservada.



Inconformidad con la respuesta

Indebida clasificación de la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado realizó una adecuada clasificación de la información como reservada de aquella información en donde los procesos sigan activos, y una indebida clasificación de aquellos en donde el procedimiento tenga resolución.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada, entregando los formatos en versión pública de un expediente que hubiera terminado el procedimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2437/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹

Por haber clasificado como reservada la información solicitada sobre las actuaciones que integran la totalidad de expedientes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090163924000211**; Emitir una respuesta fundada y motivada, entregando los formatos en versión pública de un expediente que hubiera terminado el procedimiento y cuya sentencia hubiera causado estado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	9
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	29

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **veintitrés de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090163924000211**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: Con el interés de participar en el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, le solicito la información siguiente:

1. En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama, ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en la Auditoría Superior de la que forma parte?
2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Quién o

quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? ¿Y cuáles son sus funciones específicas?

3. ¿Cómo desahoga la Auditoría que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local?

4. Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta la emisión de su resolución, incluyendo:

- Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
- Acta de audiencia inicial
- Diligencias de emplazamiento
- Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
- Oficio de remisión al Tribunal competente
- Notificación del envío a las partes
- Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
- Acuerdo de admisión de pruebas
- Acuerdo de alegatos
- Acuerdo de cierre de instrucción
- Resolución del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El **siete de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través de los siguiente:

- Oficio **ASCM/UTGD/0504/23** de fecha 07 de mayo, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 2, 11, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 24 y 24 BIS 1, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- En atención al principio de máxima publicidad, es importante precisar que en términos de los artículos 3, fracción XXVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 3, fracciones XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el sistema al que hace alusión el peticionante no existe, su denominación correcta, es el Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, destacar que a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, le corresponde aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no así, la ley marco, esto es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

- En relación al numeral 1, se informan que, conforme al organigrama de esta entidad de fiscalización, quien funge como autoridad substanciadora, es la Dirección de Substanciación y de lo Contencioso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 BIS 1 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

- En lo relativo al numeral 2, conforme al artículo 24 BIS1 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, quien actúa como secretario de audiencia, es el personal habilitado por la autoridad competente, y su función comprende la de asentar el dictado de la audiencia, según lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- Con relación al punto 3, se hace de su conocimiento que el desahogo de la fase de substanciación se apegue a las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, destacando que la fase de resolución corresponde a diversa autoridad, como es el Tribunal de Justicia Administrativa local.

- Por lo que hace a la información solicitada en el numeral 4, puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la solicitud en comento, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que existen causales de reserva de la información que se requiere, por lo que se presentó la petición de clasificación de la información en su modalidad de reservada ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM, lo cual se fundamentó en la respectiva prueba de daño, de conformidad con la normatividad aplicable.

En tanto que los puntos restantes del numeral 4, competen a autoridad diversa.”

En cuanto a las causales de reserva de la información solicitada en el numeral 4, puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de su solicitud, se informa que, con fundamento en los artículos 27; 169; 170; 171, párrafo tercero; 173; 174; 175; 176, fracción I; 178, último párrafo; 179; 183, fracciones V y VII; y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos planteó al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.

Al respecto, se especifica que el numeral 4 de la solicitud, en los puntos del primero al sexto, requiere lo siguiente:

- 1) Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas

- 2) Acta de audiencia inicial
- 3) Diligencias de emplazamiento
- 4) Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
- 5) Oficio de remisión al Tribunal competente
- 6) Notificación de envío a las partes

Cabe señalar que el resto de los elementos documentales del numeral 4 de su petición de información, es decir, del séptimo al onceavo, son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La DGAJ, derivado de sus atribuciones, cuenta bajo su resguardo con expedientes de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, los cuales contienen la documentación requerida antes enlistada; sin embargo, no es factible proporcionarlos en virtud de que en su conjunto no cuentan con resolución firme y están sujetos a un tratamiento en forma de juicio, por lo que legítimamente encuadran en supuestos de clasificación de información en la modalidad de reservada que establece la Ley de Transparencia local vigente, en su artículo 183, fracciones V y VII, que indica que, como información reservada podrá clasificarse la siguiente:

...

Cabe señalar que el estado de los expedientes, se da en el contexto de la emisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y a partir de que, conforme a los cambios al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (diciembre de 2021), esta entidad de fiscalización superior cuenta dentro de su estructura con la Dirección de Substanciación y de lo Contencioso.

Por lo anterior, se sometió a consideración del órgano colegiado la clasificación de lo requerido en el numeral 4 de la solicitud, en los puntos del primero al sexto, en la modalidad de reservada, con la finalidad de mantener el sigilo en la información que contienen y respetar el principio de legalidad. Asimismo, evitar el riesgo real, demostrable e identificable que implicaría su divulgación, lo cuales se relacionan con la posibilidad de obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades y vulneraría la conducción de los expedientes respectivos, concluyendo que el perjuicio que generaría su difusión supera el interés público de conocer la información.

De esta forma, en la Octava Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024, se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/002/008/060524, que a la letra dice:

...

El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2024, misma que se adjunta al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, la prueba de daño presentada por la DGAJ.

Por otra parte, atendiendo a que se identifica la competencia parcial del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para atender su solicitud en cuanto a los puntos 3 y 4 de su petición, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite su petición a dicha entidad, a fin de que se pronuncie al respecto.

Asimismo, se le presentan los datos de la Unidad de Transparencia del citado sujeto obligado:



No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al correo por usted señalado y al correo del propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...” (Sic)

- **Acta CTAIP-EXT/008/060524** de fecha 06 de mayo, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM, en su Octava Sesión Extraordinaria 2024, consistente en 11 fojas, por medio del cual clasificó la información, como reservada, correspondiente a la respuesta de los puntos del 01 al 06 del requerimiento 04.
- **“Prueba de daño por el cual se clasifica la información como reservada”**, de fecha 02 de mayo, solicitada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, consistente en 06 fojas, por medio del cual realizó la prueba de daño con la cual se basa la clasificación de la información, como reservada, correspondiente a la respuesta de los puntos del 01 al 06 del

requerimiento 04.

1.3. Recurso de Revisión. El **veintidós de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Con fecha 23 de abril de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presente solicitud de información pública a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su carácter de sujeto obligado, a la cual recayó el número de folio 090163924000211, tal y como se inserta a continuación:

...

Con fecha 07 de mayo de 2024, dicho sujeto obligado dio respuesta a mi solicitud de información, mediante el oficio número ASCM/UTGD/0504/23, signado por la Maestra Domitila Román Arredondo, Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por medio del cual, respecto al punto número 4 de mi solicitud de información, hizo de conocimiento al suscrito que la información y documentación solicitada fue clasificada como reservada, de acuerdo a lo siguiente:

...

En ese contexto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente el presente Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

Resulta INFUNDADA la clasificación como reservada, de la información que solicité en versión pública, en virtud de que la misma no se encuentra contemplada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia referida, como se señala a continuación:

En primer lugar, porque la documentación solicitada en mi solicitud de información pública, no pertenece a un procedimiento de responsabilidad de personas servidoras públicas, quejas o denuncias, tramitadas ante un Órgano de Control.

Lo anterior, en atención a que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no es un Órgano Interno de Control, sino que se trata del Órgano Técnico de Fiscalización Superior del Congreso de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, terminaciones y resoluciones, responsable de revisar y auditar la Cuenta Pública del Gobierno Local, así como de establecer normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos con apego a los ordenamientos en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, y se encarga, de la fiscalización superior que en nada se relaciona con el control interno que se le encomienda a los Órganos Internos de Control.

Luego entonces, en el particular no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el sujeto obligado, tomó como fundamento para la clasificación de la información como reservada, y en consecuencia, resulta ilegal la

prueba de daño emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sin contar con los elementos, ya que dicho Comité, no supervisó y analizó la clasificación de la información como reservada, limitándose a transcribir la mencionada prueba de daño, lo que resulta ilegal toda vez que, debió realizar una supervisión y análisis integral y específico respecto a los supuestos en los que se basó la prueba de daño por la cual se clasifica la información como reservada, para contar con los elementos que le permitieran sustentar por unanimidad de votos la aprobación del acuerdo CTAIP-EXT/008/002/060524, pues, la información solicitada no deviene de procedimientos de responsabilidad tramitados por los órganos internos de control.

En segundo lugar, porque si bien se trata de actuaciones que forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo señalado por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

...

Al manifestar el sujeto obligado que la documentación solicitada contiene información respecto de la cual se debe guardar sigilo así como respetar el principio de legalidad, dicho sujeto se encontraba obligado a proporcionar al suscrito la versión pública que le fue solicitada expresamente, testando únicamente las partes o secciones clasificadas, así como fundando y motivando dicha clasificación, con la finalidad de evitar el riesgo real, demostrable e identificable de las personas involucradas en los procedimientos respecto de los cuales proporcionara la información.

Aunado a lo expuesto, no resulta idóneo invocar el carácter de reservado de la documentación solicitada, consistente en:

- Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
- Acta de audiencia inicial
- Diligencias de emplazamiento
- Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
- Oficio de remisión al Tribunal competente
- Notificación del envío a las partes

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

...

En virtud de que dicha documentación, puede contener información que derive en actos de corrupción, al devenir la misma de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, ya que, en su carácter de Órgano Fiscalizador tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México y su evaluación, además de que puede conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como detectar actos de corrupción relacionados con la fiscalización y control de recursos públicos administrados por los sujetos fiscalizables.

Por lo antes expuesto, en el particular no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el sujeto obligado, tomó como fundamento para la clasificación de la información como reservada, resultando ilegal la

prueba de daño emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sin contar con los elementos, ya que dicho Comité, no supervisó y analizó la clasificación de la información como reservada, limitándose a transcribir la mencionada prueba de daño, lo que resulta ilegal toda vez que, debió realizar una supervisión y análisis integral y específico respecto a los supuestos en los que se basó la prueba de daño por la cual se clasifica la información como reservada, para contar con los elementos que le permitieran sustentar por unanimidad de votos la aprobación del acuerdo CTAIP-EXT/008/002/060524, pues, al realizar la solicitud de información pública, expresamente solicite la versión pública de la documentación que forma parte de los expedientes de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que el hecho de que me sea proporcionada no obstruye el desahogo del o los procedimientos que el sujeto obligado manifiesta se encuentran en trámite.

Cabe señalar que mi solicitud de información se realizó únicamente para fines de estudio y estadísticos

Por lo anterior, resulta procedente proporcionarme la información solicitada, toda vez que, con la prueba de daño emitida por el sujeto obligado, no se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, así como tampoco la obstaculización de los procedimientos que se encuentran en trámite ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México, aunado a que, la divulgación de la información solicitada, no supera el interés público general, y en consecuencia mi solicitud no se contrapone con el principio de máxima publicidad.

En conclusión, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su carácter de sujeto obligado, debe proporcionar al suscrito la versión pública de la documentación solicitada, a fin de respetar el principio de máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información a favor del suscrito, de conformidad a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo Recurso de Revisión en contra de la clasificación de la información realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de información con número de folio 090163924000211.

SEGUNDO: Conforme a lo señalado en líneas previas, me sea proporcionada VERSIÓN PÚBLICA de la documentación mencionada con anterioridad.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintidós de mayo**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta

emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintisiete de mayo**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2437/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Desahogo de requerimiento. El **treinta de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía correo electrónico, el desahogo al requerimiento realizado por la Ponencia mediante acuerdo señalado en el numeral anterior, para lo cual adjuntó:

A. Acta integral de la 8ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM 2024, en la se clasificó información contenida en la solicitud de información pública 090163923000211, mediante el acuerdo CTAIP-EXT/008/002/060524.

B. Diversas documentales que dan cuenta del estado procesal se presentan mediante adjunto al oficio núm. ASCM/DGAJ/686/24, de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

C. Mediante el citado oficio también se remite copia certificada de expediente remitido al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se realizan las manifestaciones pertinentes respecto a la versión íntegra solicitada.

2.4 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **seis de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el oficio **ASCM/UTGD/0621/24**, de fecha 05 de junio, emitido por la Titular de la Unidad de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

Transparencia y Gestión Documental, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de la debida entrega de la información pública en la solicitud motivo del expediente en el que se actúa.

2.5 Cierre de instrucción y turno. El **primero de julio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2437/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el primero de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información la parte Recurrente **esgrimió 4 requerimientos**⁴ dirigidos al *Sujeto Obligado*, sin embargo al enunciar sus agravios el particular no expresó inconformidad alguna en contra de los **requerimientos del 01 al 03 de forma completa y parcialmente el requerimiento 4, específicamente sobre los subíndices 4.7 al 4.11**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dichos requerimientos, razón por la cual quedarán fuera del presente

⁴ **Requerimiento 1.** “...En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama, ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en la Auditoría Superior de la que forma parte?...” (Sic)

Requerimiento 2. “...De acuerdo a lo establecido en los artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? ¿Y cuáles son sus funciones específicas?...” (Sic)

Requerimiento 3. “...¿Cómo desahoga la Auditoría que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local?...” (Sic)

Requerimiento 4. “...Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta la emisión de su resolución, incluyendo: ...” (Sic)

4.1 “...Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ...” (Sic)

4.2 “...Acta de audiencia inicial...” (Sic)

4.3 “...Diligencias de emplazamiento...” (Sic)

4.4 “...Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

4.5 “...Oficio de remisión al Tribunal competente...” (Sic)

4.6 “...Notificación del envío a las partes...” (Sic)

4.7 “...Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

4.8 “...Acuerdo de admisión de pruebas...” (Sic)

4.9 “...Acuerdo de alegatos...” (Sic)

4.10 “...Acuerdo de cierre de instrucción...” (Sic)

4.11 “...Resolución del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente* específicamente sobre el **requerimiento 04, específicamente sobre los subíndices 4.1 al 4.6.**

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no entrega la información en versión pública de la información solicitada en los **subíndices del requerimiento 04⁶**, derivado de una infundada clasificación como reservada de la información que solicitó.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ 4.1 "...Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ..." (Sic)

4.2 "...Acta de audiencia inicial..." (Sic)

4.3 "...Diligencias de emplazamiento..." (Sic)

4.4 "...Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas..." (Sic)

4.5 "...Oficio de remisión al Tribunal competente..." (Sic)

4.6 "...Notificación del envío a las partes..." (Sic)

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷**.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 169 al 185 de la Ley de transparencia señalan lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
- Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar

nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las

obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada.
- En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
- Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar

documentada; V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Las causales de reserva previstas se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por su parte, los numerales Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente:

- Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
- Podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionados cuatro requerimientos⁸ de información sobre el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, específicamente: unidad administrativa sustanciadora; los secretarios en audiencia inicial y sus funciones; etapas del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas; y las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento.

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto de los requerimientos 1 y 2, es decir, sobre la unidad administrativa sustanciadora y los secretarios en audiencia inicial y sus funciones. Sobre el requerimiento 03, señaló que en el procedimiento son dos sujetos obligados quienes tienen competencia, e hizo referencia sobre las etapas sobre las cuales tiene competencia, orientando al recurrente ante el otro

⁸ **Requerimiento 1.** “...En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama, ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en la Auditoría Superior de la que forma parte?...” (Sic)

Requerimiento 2. “...De acuerdo a lo establecido en los artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? ¿Y cuáles son sus funciones específicas?...” (Sic)

Requerimiento 3. “...¿Cómo desahoga la Auditoría que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local?...” (Sic)

Requerimiento 4. “...Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta la emisión de su resolución, incluyendo: ...” (Sic)

4.1 “...Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ...” (Sic)

4.2 “...Acta de audiencia inicial...” (Sic)

4.3 “...Diligencias de emplazamiento...” (Sic)

4.4 “...Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

4.5 “...Oficio de remisión al Tribunal competente...” (Sic)

4.6 “...Notificación del envío a las partes...” (Sic)

4.7 “...Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

4.8 “...Acuerdo de admisión de pruebas...” (Sic)

4.9 “...Acuerdo de alegatos...” (Sic)

4.10 “...Acuerdo de cierre de instrucción...” (Sic)

4.11 “...Resolución del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)

sujeto obligado competente. Sobre el requerimiento 04, señaló la misma precisión; sin embargo, sobre la información de las actuaciones en donde tenían competencia, específico que la información se clasificaba como reservada.

La parte recurrente señaló como agravio, esencialmente, que el Sujeto Obligado clasificó la información, la cual había solicitado en versión pública por lo que no hizo entrega de la información solicitada en los **requerimientos 04, específicamente sobre los subíndices 4.1 al 4.06⁹**; tomándose como consentidas tácitamente las respuestas respecto a los **requerimientos del 01 al 03 y el requerimiento 4, específicamente sobre los subíndices 4.7 al 4.11.¹⁰**

⁹ **4.1** "...Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ..." (Sic)

4.2 "...Acta de audiencia inicial..." (Sic)

4.3 "...Diligencias de emplazamiento..." (Sic)

4.4 "...Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas..." (Sic)

4.5 "...Oficio de remisión al Tribunal competente..." (Sic)

4.6 "...Notificación del envío a las partes..." (Sic)

¹⁰ **Requerimiento 1.** "...En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama, ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en la Auditoría Superior de la que forma parte?..." (Sic)

Requerimiento 2. "...De acuerdo a lo establecido en los artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? ¿Y cuáles son sus funciones específicas?..." (Sic)

Requerimiento 3. "...¿Cómo desahoga la Auditoría que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local?..." (Sic)

Requerimiento 4. "...Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta la emisión de su resolución, incluyendo: ..." (Sic)

4.7 "...Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas..." (Sic)

4.8 "...Acuerdo de admisión de pruebas..." (Sic)

4.9 "...Acuerdo de alegatos..." (Sic)

4.10 "...Acuerdo de cierre de instrucción..." (Sic)

4.11 "...Resolución del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas..." (Sic)

En vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado esencialmente señaló la debida entrega de la información pública en la solicitud motivo del expediente en el que se actúa.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la respuesta integra se determina que la solicitud sí fue atendida de forma parcial conforme a la normatividad en la materia, puesto que el *Sujeto Obligado* realizó la acción de clasificación de la información como reservada de la totalidad de la información; dando una respuesta acorde a la normativa en la materia sobre el requerimiento planteado de forma genérica, es decir, el total de los expedientes los señala como reservados.

Lo anterior es así, ya que la información se encuentra subdividida en dos esferas, a saber: pública y privada.

Lo que generan, detentan, ingresa o conservan los sujetos obligados por regla general sí se encuentra en la esfera de información pública; sin embargo, existen límites a la entrega de la información, los cuales se encuentran establecidos en la legislación, a lo que llamaremos límites legales.

Esos límites legales se implementan porque existe una causa que engloba un principio o un valor jurídico tutelado que es mayor al derecho de una persona al

acceso a la información pública. Por tanto, los límites legales hacen que la información pública sea clasificada como confidencial o como reservada.

Conforme a la normativa, la información clasificada como confidencial se refiera a protección de datos personales de personas, es decir doctrinariamente, se interpreta como que el destinatario de protección es una persona en lo individual; mientras que la clasificación como reservada, se refiera a la protección de una colectividad o conjunto de personas, derivado de la temática sobre la que habla los archivos clasificados.

Por lo anterior, es que cuando se trata de información clasificada como confidencial, la versión pública se puede entregar testando la información; pero al tratarse de información como reservada, al ser temáticas completas, la clasificación puede ser parcial o total, si es parcial se entrega una versión pública testando las partes reservadas pero la total no permite una entrega de versión pública bajo la lógica de que de hacerse se entregaría toda la información cubierta; por esa razón los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas no prevén un formato específico para las versiones públicas de la totalidad de la información clasifica como reservada.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al recurrente cuando solicita la versión pública de los formatos que integran la totalidad de los expedientes del procedimiento de su interés, ya que parte de los expedientes se encuentran legalmente establecidos como información reservada, de forma total.

2. Respecto al caso en concreto y con base en lo señalado anteriormente, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el mismo parte de la premisa errónea de que la totalidad de los expedientes no deben ser clasificados como información

reservada, derivado a que él interpreta o asume que se trata de una clasificación confidencial.

Sin embargo, la propia Ley de Transparencia, artículo 183, y los numerales Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalados en el apartado anterior de la presente resolución señalan de forma clara que como información reservada podrá clasificarse aquella información cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En el caso en concreto los formatos de algunos expedientes que no tienen sentencia o resolución y que no han causado estado solicitados por el recurrente son información reservada, ya que el procedimiento interés del recurrente son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Ahora bien, dicho procedimiento se encuentra dividido en dos sujetos obligados competentes, pero la Auditoría Superior de la Ciudad de México tiene a su cargo la parte sustanciadora, es decir, todos los expedientes que obran en sus archivos los tiene sin una resolución de fondo que haya causado ejecutoria; sin embargo, algunos de los expedientes, derivado de la temporalidad sí pueden haber terminado, tener sentencia o resolución y haber causado estado, por lo tanto, el Sujeto Obligado debió de haber entregado los formatos en versión pública de aquellos formatos de algún expediente que se encontrara en el supuesto que su resolución ha causado estado; máxime que al ser autoridad sustanciadora, sí tiene

conocimiento del resultado final del mismo procedimiento, a pesar de no ser ella la autoridad resolutora.

3. Luego entonces, la conducta del Sujeto Obligado se encuentra apegada parcialmente a derecho ya que realizó de forma fundada y motivada la prueba de daño, así como la clasificación del Comité de Transparencia, es decir, su procedimiento de clasificación de la información sí se encontró ajustado a la normatividad de la materia, e inclusive tanto la prueba de daño como el Acta de clasificación fueron enviados a la parte recurrente junto con la repuesta primigenia, pero sólo en el caso de los expedientes de los procedimientos activos.

Omitiendo realizar la prueba de daño o la clasificación de la información de los formatos que integran un expediente cuya sentencia o resolución ha causado estado.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de los formatos interés del particular, anexando la documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- Pronunciarse puntualmente por el medio señalado sobre:
 - Los formatos de un expediente que hubiera concluido y cuya sentencia o resolución hubiere causado estado, en versión pública, para lo cual deberá clasificar la información, confidencial o en su caso reservada -permitiendo únicamente reserva parcial- y conforme a Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
 - El Acta de clasificación de la información de los formatos que se entregan.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.